



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE VILLASEQUILLA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de la tenencia y protección de animales domésticos, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

#### **Ordenanza municipal reguladora de la tenencia y protección de animales domésticos**

##### **Capítulo I. Normas generales**

#### **Artículo 1. Objeto.**

Es objetivo general de la presente Ordenanza establecer las normas para la tenencia de animales, cualesquiera que sea su especie, sean de compañía o no, para hacerla compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de las personas y bienes, a la vez que garantizar la debida protección a los animales.

#### **Artículo 2. Definición.**

A efectos de la presente ordenanza se entiende por animal de compañía todo aquél mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, con un objetivo lúdico, educativo o de compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

#### **Artículo 3. Ámbito de aplicación.**

Lo establecido en la presente ordenanza es de aplicación sobre todos los animales domésticos que se encuentren en el término de Villasequilla, con independencia de que estuvieran o no censados o registrados en el mismo, y sea cual fuere el lugar de residencia de sus propietarios o dueños.

#### **Artículo 4. Obligaciones generales.**

1. El propietario o poseedor de un animal doméstico está obligado a mantenerlo en las debidas condiciones higiénico-sanitarias, así como proporcionarle los tratamientos preventivos que la Legislación vigente establezca como obligatorios. Los perros, así como cualquier otro animal doméstico deberán estar provistos de la cartilla sanitaria en la que conste la certificación actualizada de las vacunaciones y tratamientos obligatorios.

2. Igualmente el propietario o poseedor está obligado a tratar al animal de forma correcta y digna, así como facilitarle la alimentación adecuada a sus necesidades.

3. Los propietarios de animales domésticos o de compañía calificados como potencialmente peligrosos, deberán además cumplir las normas establecidas en la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de animales Potencialmente Peligrosos, Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que desarrolla la Ley 50/1999 y de mas disposiciones que la desarrollen.

#### **Artículo 5. Responsabilidad.**

El poseedor de un animal, sin menoscabo de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicios o molestias que aquél ocasione a personas, bienes, mobiliario, vías o espacios públicos.

#### **Artículo 6. Prohibiciones generales.**

1. Queda prohibido, con carácter general y con respecto a todos los animales a que se refiere el artículo primero:

a. Causar la muerte de cualquier animal, excepto en caso de necesidad ineludible o de enfermedad incurable.

b. Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios por razones de necesidad, exigencia funcional o para mantener las características de la raza.

c. Maltratarlos o agredirlos de cualquier forma o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daños injustificados.

d. Abandonarlos.

e. Mantenerlos en instalaciones que no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.

f. Utilizarlos en espectáculos, peleas, fiestas populares u otras actividades si ello comporta crueldad o sufrimiento para los animales, o someterlos a condiciones antinaturales, con exclusión de los espectáculos o competiciones legalizados y con reglamentación específica.

g. Donarlos como reclamo publicitario o recompensa.

h. El abandono del cuerpo en la vía pública, una vez ocurrida la muerte del animal o su depósito en la recogida de basura ordinaria.



i. Ejercer su venta sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por la legislación vigente.

#### **Artículo 7. Prohibiciones especiales.**

1. Con carácter especial se prohíbe.
  - a. El traslado de animales de compañía en los medios de transporte público, a excepción del servicio de taxi que quedará a criterio del conductor o empresa propietaria.
  - b. La entrada y permanencia de dichos animales en establecimientos destinados a la fabricación, manipulación, almacenamiento y transporte de productos alimenticios.
  - c. La entrada y permanencia de animales de compañía en espectáculos públicos recintos deportivos o culturales y en piscinas, excepto en los casos autorizados expresamente por el Ayuntamiento.
2. Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos hosteleros podrán permitir en ellos, según su criterio y bajo su responsabilidad la entrada de animales de compañía.
3. El acceso ó estancia de animales domésticos en lugares privados, se regirá por las propias normas de la comunidad.
4. Las normas de este artículo no serán de aplicación para los perros lazarillos o animales de las fuerzas de orden público.
5. Las especies protegidas por la Legislación española o comunitaria no podrán ser consideradas como animales de compañía y por tanto se prohíbe su caza, captura, tenencia, tráfico, comercio, venta y exhibición pública.

### **Capítulo II. Normas para la tenencia de animales de compañía.**

#### **Artículo 8. Definición.**

A efectos de esta Ordenanza, se entiende por animal de compañía todo aquel que se críe y reproduzca con la finalidad de vivir con las personas, generalmente en su hogar, siendo mantenido por éstas para su compañía.

#### **Artículo 9. Autorización.**

Con carácter general, queda autorizada la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico-sanitario y el número de individuos lo permitan, y no se produzca situación alguna de peligro, incomodidad o molestia razonable para los vecinos u otras personas.

La autoridad municipal podrá ordenar el traslado de los animales a un lugar más adecuado cuando no se cumplan las condiciones prescritas en el párrafo anterior, y siempre que no se hiciese voluntariamente por el poseedor del animal después de ser requerido.

Para la tenencia de animales domésticos o de compañía calificados como Potencialmente Peligrosos, se requerirá estar en posesión de las licencias y autorizaciones establecidas en la Ley 50/1999 antes mencionada, Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo y en las disposiciones que la desarrollen.

#### **Artículo 10. Inscripción en el censo.**

1. La posesión o propiedad de perros que vivan habitualmente en el término de Villasequilla obliga a sus propietarios o poseedores a inscribirlos en el Censo Municipal de animales en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o de un mes después de su adquisición, recogida ó adopción. Igualmente obliga a estar en posesión del correspondiente documento que lo acredite. En el caso de los animales potencialmente peligrosos, deberán ser inscritos en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos existente en cada Municipio u órgano competente.

2. Los propietarios o poseedores de animales domésticos con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes ordenanzas, deberán censarlos obligatoriamente durante la primera campaña de vacunación antirrábica que se celebre.

3. En la ficha-registro utilizada para el censo del animal, que será facilitada por el servicio correspondiente del Ayuntamiento de Villasequilla, se incluirán los siguientes datos:

- Especie.
- Raza.
- Sexo.
- Color del pelo.
- Tamaño.
- Año de nacimiento
- Domicilio habitual del animal
- Número de Cartilla Sanitaria.
- Nombre y apellidos del propietario o poseedor.
- Número del D.N.I. del propietario o poseedor.
- Domicilio del propietario o poseedor y su teléfono.

4. Todo animal censado deberá estar provisto de un sistema de identificación permanente que permita la identificación de su propietario en caso de extravío o abandono.



Según lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, sobre la tenencia de animales potencialmente peligrosos, todos los animales pertenecientes a las razas establecidas en el Anexo I del referido Real Decreto deberán estar identificados mediante un "microchip".

#### **Artículo 11. Condiciones sanitarias de tenencias de animales de compañía.**

1. El poseedor o propietario de un animal de compañía está obligado a las curas adecuadas que precise, así como a proporcionarle los tratamientos preventivos de enfermedades y, en su caso, las medidas sanitarias que disponga la autoridad municipal u otros organismos competentes.

2. Los animales afectados por enfermedades zoonósicas o epizooticas graves deberán ser aislados según determine la autoridad competente, proporcionándoles el tratamiento adecuado si éste fuese posible. En su defecto, deberán ser sacrificados bajo control veterinario u por métodos eutanásicos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una inmediata pérdida de consciencia.

### **Capítulo III. Animales de compañía en las vías públicas y zonas verdes.**

#### **Artículo 12. Tránsito de animales de compañía.**

1. Los animales de compañía en las vías públicas irán provistos de su tarjeta o placa de identificación censal y serán debidamente controlados, mediante correa o método más adecuado a la condición animal, y en caso de los perros, con un bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje.

2. En el caso de animales potencialmente peligrosos, se deberán cumplir los requisitos que en materia de seguridad ciudadana establecidas en la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre ya indicada, en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo y en las demás disposiciones que desarrollen o completen la anterior Ley.

#### **Artículo 13. Deposiciones de animales.**

1. Las personas que conduzcan perros u otros animales por las vías públicas, parques o jardines y áreas recreativas, deben impedir que éstos depositen sus deposiciones en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

2. Para que realicen dichas habrán de llevarlos a la zona de la calzada más próxima a la acera sobre la rejilla de los aliviaderos ó a los alcorques del arbolado urbano. En cualquier caso la persona que conduzca al animal, está obligada a la limpieza inmediata de las deposiciones del mismo, a cuyo fin deberá ir provista de los utensilios necesarios para realizar dicha operación, garantizando las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias del entorno.

3. Estará prohibido las deposiciones de cualquier animal de compañía en las zonas de parques y jardines destinadas al recreo infantil o de personas mayores. En el caso de que accidentalmente el animal efectúe sus deposiciones en estos lugares, el propietario o la persona que conduzca al mismo, estará obligada a su limpieza inmediata.

4. De las infracciones del incumplimiento de este artículo serán responsables los propietarios y/ o poseedor de los animales o en su defecto de las personas que los conduzca.

### **Capítulo IV. Agresiones a personas.**

#### **Artículo 14. Agresión**

En el caso de producirse una agresión a una persona por parte de un animal de compañía, la persona agredida dará cuenta del hecho a las autoridades sanitarias y judiciales con la mayor brevedad posible.

El propietario o poseedor del animal agresor habrá de presentarse en el servicio municipal competente aportando la cartilla sanitaria del animal, así como cuantos datos puedan servir de ayuda a la persona agredida y a las autoridades sanitarias que los soliciten.

#### **Artículo 15. Control del animal.**

1. Cuando esté probada la agresión de un animal de manera fehaciente, éste será trasladado a las instalaciones que indiquen los servicios municipales, con el fin de ser sometido a control veterinario durante un plazo de catorce días o el período que determinen los servicios veterinarios. Previo informe favorable del servicio municipal competente, y siempre que el animal esté debidamente documentado, el período de observación podrá llevarse a cabo en el domicilio habitual del animal bajo la custodia de su propietario.

2. Los gatos ocasionados por la captura, retención y control de animales agresores serán satisfechos por los propietarios de los mismos .

3. El uso de bozal podrá ser ordenado por los servicios municipales competentes I, cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas.



## Capítulo V. Abandonos y extravíos.

### Artículo 16. Abandono.

Se considera animal abandonado aquél que cumpla alguna de estas características:

1. Que no vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su custodia o propiedad.
2. Que no esté censado.
3. Que no lleve identificación de su origen o propietario.
4. Que se encuentre en lugar cerrado, vivienda abandonada ó solar, en la medida, en que en dichos lugares, no sea debidamente atendido o éstos no reúnan las debidas condiciones higiénicos-sanitarias para su estancia.

En los cuatro supuestos, los servicios municipales se hará cargo de él, y lo retendrá hasta que sea recuperado cedido o sacrificado.

### Artículo 17. Plazo de retención.

El plazo retención de un animal sin identificación será de veinte días como mínimo, según lo establecido en la Ley de Protección de Animales domésticos, prorrogable en función de la capacidad de acogida de las instalaciones municipales y del estado sanitario del animal. Transcurrido dicho plazo el servicio municipal competente dará al animal el destino que crea más conveniente.

### Artículo 18. Extravío y notificación al propietario.

1. En caso de que un animal no vaya acompañado de persona alguna y lleve identificación, se considerará extraviado.
2. Si el animal está identificado, se notificará al propietario su situación debiendo éste recuperarlo en un plazo máximo de veinte días de la fecha de registro de salida del escrito de notificación.
3. transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiese reclamado y recuperado, el animal se entenderá abandonado dándosele el destino que se determine por el servicio municipal competente. Ello no eximirá al propietario de la responsabilidad administrativa o civil en haya podido incurrir por el abandono del animal.

### Artículo 19. Gastos.

1. Los gastos de recogida, cuidado y manutención de un animal extraviado o abandonado, correrán a cargo del propietario o poseedor del mismo, independientemente de las sanciones que sean aplicables.
2. El propietario o poseedor del animal abonará en el servicio municipal, previamente a la retirada del animal, los gastos ocasionados.

### Artículo 20. Notificación a la delegación Provincial Agricultura y Medio ambiente.

En el caso de que un animal extraviado esté identificado mediante sistema autorizado, los servicios municipales competentes comunicarán a la Delegación Provincial de Agricultura y Medio Ambiente, los datos de identificación de dicho animal.

### Artículo 21. Cesión de animales abandonados.

1. El animal abandonado que en el plazo establecido no haya sido reclamado por su dueño será puesto durante cinco días a disposición de quien lo solicite, se comprometa a adoptarlo, garantizando el trato y los cuidados higiénicos-sanitarias adecuados.

### Artículo 22. Sacrificio de animales.

1. Los animales que no hayan sido retirados por sus dueños ni adoptados en los plazos previstos, podrán ser sacrificados por métodos eutánicos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una inmediata pérdida de consciencia.
2. El sacrificio se realizará bajo el control de un veterinario, excepto en los casos de máxima urgencia para evitar sufrimientos innecesarios al animal y en aquéllos previstos por la legislación nacional y autonómica.
3. Podrá sacrificarse a un animal sin que se cumplan los plazos de retención establecidos en la presente ordenanza cuando los servicios veterinarios competentes lo consideren oportuno como consecuencia de enfermedad grave o de riesgo de contagio a las personas o al resto de animales.
4. La persona responsable del sacrificio deberá asegurarse que la muerte del animal se ha producido antes de que el cuerpo sea retirado.

### Artículo 23. Convenios.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, el Ayuntamiento de Villasequilla podrá establecer convenios de colaboración con asociaciones de protección y defensa de animales domésticos, legalmente establecidas, con la Consejería de agricultura y Medio ambiente o cualquier otro organismo competente.



## Capítulo VI. Veterinarios.

### Artículo 24. Partes veterinarios.

Los profesionales veterinarios que realicen vacunaciones que se determinen obligatorias dentro del municipio deberán comunicarlo al ayuntamiento mediante partes anuales en donde consten los datos necesarios para la evaluación correcta de las campañas de vacunación.

### Artículo 25. Enfermedades de declaración obligatoria.

Los profesionales veterinarios que, en el ejercicio de su profesión, detecten en el término de Villasequilla cualquier enfermedad de declaración obligatoria, deberán comunicarlo con la mayor brevedad posible al servicio municipal competente.

## Capítulo VII. Régimen Sancionados

### Artículo 26. Infracciones.

1. Se considera que constituyen infracciones administrativas los actos u omisiones que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de la Autoridad de seguir determinadas conductas y el incumplimiento de las medidas correctoras impuestas por esta.

2. Con Carácter Especial se estará a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

### Artículo 27. Tipificación de las infracciones.

Las infracciones se calificarán en leves, graves y muy graves.

### Artículo 28. Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

- No mantener a un animal en las debidas condiciones higiénico-sanitarias.
- La carencia de la cartilla sanitaria.
- El mantenimiento de animales en condiciones no correctas desde el punto de vista higiénico-sanitario, según los criterios de los técnicos competentes.
- La falta de identificación de los animales.
- No procurarles la alimentación adecuada a sus necesidades.
- No recoger las deposiciones efectuadas por los animales en lugares públicos con carácter general, excepto las realizadas en parques infantiles o zonas de ocio de niños y personas de la tercera edad, que tendrá la consideración de grave.
- El traslado de animales y su estancia en lugares públicos en relación con lo establecido en la presente Ordenanza.
- El incumplimiento de prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza que no tengan la consideración de graves o muy graves.

### Artículo 29. Infracciones graves.

Se considerarán graves:

- Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daños injustificados.
- No proporcionar los tratamientos preventivos que la Legislación vigente establezca como obligatorios.
- La falta de personificación del propietario o poseedor de un animal en el Servicio Municipal correspondiente, en caso de agresión de dicho animal a alguna persona, según se determina en estas ordenanzas.
- La carencia de cartilla sanitaria de un animal doméstico respecto a su dueño, si éste hubiera causado alguna agresión leve o si del examen veterinario se desprendiese que padece alguna infección.
- Suministrarle alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños injustificados.
- La desobediencia a las disposiciones preventivas o resolutorias dictadas por las autoridades competentes, así como a la obstrucción o falta de colaboración con las autoridades municipales cuando sean requeridos.
- No hacer uso del bozal cuando sea ordenado por la autoridad municipal o las circunstancias así lo aconsejen.
- No llevar al animal sujeto mediante la correa en parques, jardines o zonas recreativas públicas, cuando las circunstancias así lo aconsejen o sea ordenado por la autoridad municipal.
- La reiteración de una infracción leve.

### Artículo 30. Infracciones muy graves,

Serán consideradas como infracciones muy graves:

- Causar la muerte de animales, excepto en los casos previstos en la presente ordenanza.
- Maltratar o agredir a los animales domésticos hasta causarles la muerte.
- Suministrarles deliberadamente sustancias o alimentos que les produzcan la muerte.



- Utilizar animales en espectáculos o peleas, fiestas populares u otras actividades cuando existan riesgos para la integridad física de los animales o comporte crueldad o malos tratos.
- Practicar a los animales mutilaciones excepto en los casos previstos en el artículo 6 de la presente Ordenanza.
- El abandono de animales, ya sea en la vía pública o en solares y viviendas cerradas.
- Abandonar animales muertos en la vía pública, o en los contenedores de basura, así como la no eliminación higiénica de los cadáveres.
- La reiteración de una infracción grave.

#### **Artículo 31. Graduación de las sanciones**

Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- El número de animales afectados en cada caso.
- La reincidencia. Existe reincidencia cuando se cometa otra infracción del mismo tipo y calificación que la primera, en el plazo de un año.

#### **Artículo 32. Cuantía de las sanciones.**

Las infracciones administrativas referentes a la presente ordenanza serán sancionadas con arreglo a las siguientes cuantías.

1. Leves: Multa hasta una cuantía máxima de 30,00 euros.
2. Graves: Multa desde 31,00 a 60,00 euros de cuantía máxima.
3. Muy Graves:
  - Multas desde 61,00 a 150,25 euros de cuantía máxima.
  - Decomiso de animales objeto de la infracción

#### **Artículo 33. De la prescripción de infracciones y sanciones.**

La acción para sancionar las infracciones prescribe a los seis meses contados a partir del día en que los hechos se hubiesen cometido.

Cuando la sanción sea superior a 60,00 euros, el plazo de prescripción será de cinco años a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución que la imponga, en el resto de los supuestos el plazo es de un año.

La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el interesado o esté encaminada a la averiguación de su identidad o domicilio

#### **Artículo 34. Procedimiento sancionador.**

El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como al Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto que aprueba el reglamento Para el Ejercicio de la Potestad sancionadora, correspondiendo a la Alcaldía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 21.1.n de la ley 7/1985, reguladora de las bases de Régimen Local, sancionar las infracciones de las Ordenanzas Municipales.

#### **Artículo 35. Inicio del Procedimiento**

El procedimiento sancionador podrá iniciarse:

1. De oficio, por parte de los servicios municipales competentes, como consecuencia, en su caso, del ejercicio de sus deberes de inspección y vigilancia.
2. A instancia de parte afectada por el hecho o a instancia de cualquier ciudadano o entidad radicada en el Municipio a tales efectos, los particulares que inicien acciones en este sentido, serán reconocidos como interesados en el procedimiento a los efectos de lo previsto en la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### **Artículo 36. Comprobación e Inspección**

Los servicios municipales podrán, en cualquier momento, realizar visitas de inspección para constancia de cumplimiento o incumplimiento de la presente Ordenanza debiendo cursar, obligatoriamente, las denuncias que resulten procedentes.

La incomparecencia no justificada ante una inspección del Ayuntamiento, como consecuencia de una denuncia, y después de haber recibido la notificación correspondiente, se entenderá en el caso de tratarse del denunciante, que las molestias, han desaparecido.

En el mismo supuesto planteado anteriormente, pero tratándose del denunciado y ante la imposibilidad de realizar la inspección, se citará una segunda vez. En caso de una segunda incomparecencia, se considerará como comprobado lo reflejado en la denuncia y se procederá en consecuencia.

**Artículo 37. Propuesta de resolución.**

Los servicios municipales competentes, a la vista de las comprobaciones efectuadas tras el inicio del procedimiento de oficio o a instancia de parte, elaborarán una propuesta de sanción, tras la instrucción del oportuno expediente.

Dicha propuesta será presentada a las comisiones correspondientes, siguiendo el cauce reglamentario para que, finalmente, se dicte resolución por la Alcaldía Presidencia.

**Artículo 38. Denuncias.**

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente Ordenanza.

El escrito de denuncia deberá contener, además de los requisitos exigidos por la normativa general para instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar la correspondiente aprobación.

Las denuncias formuladas por los particulares darán lugar al inicio del oportuno expediente en el que, a la vista de las comprobaciones e informes y previa audiencia al denunciado, se adoptará la resolución que proceda, que será notificada a los interesados.

De resultar la denuncia temerariamente injustificada serán de cargo del denunciante los gastos que se originen.

Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las denuncias que directamente sean formuladas por personal municipal en el ejercicio de sus funciones.

**Disposición adicional 1.** La cría doméstica de aves de corral, palomas, conejos o cualquier otro tipo de animal que sea tradicional en el municipio en domicilios particulares, quedará condicionada a las circunstancias en que se haga, las características físicas del lugar, condiciones higiénico sanitarias y número de animales, siempre y cuando ello no suponga molestias, incomodidades o cualquier otro tipo de perjuicio a terceros.

**Disposición adicional 2.** Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la legislación reguladora de la materia que sea de aplicación.

**Disposición adicional 3.** En lo referido a animales domésticos o de compañía calificados como potencialmente peligrosos, se tendrá en cuenta al régimen de infracciones y sanciones que establece el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre indicada o cualquier disposición que la desarrollen.

**Disposición final.** La presente Ordenanza que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 24 de septiembre de 2015, entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Villasequilla 2 de noviembre de 2015.-La Alcaldesa, Elena Fernández Díaz.

N.º1.-8773